JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Yungay
EXPEDIENTE : 00211-2025-0-0213-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : MARTÍNEZ GONZÁLES RAÚL
ESPECIALISTA : ALVA HUERTA EMIL LUIS
PERSONA AGRESORA: XXXX
VÍCTIMA : XXXX

AUDIENCIA VIRTUAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Yungay, siendo las tres de la tarde, del día seis de mayo del año dos mil veinticinco, en el local del Juzgado Civil que despacha el señor Juez **Raúl Martínez Gonzáles**, enlazados mediante el aplicativo Google: https://meet.google.com/gui-mhgj-nap, en el proceso seguido por XXXX contra XXXX, sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

II. ACREDITACION

Abogado defensor público de víctimas: Eduardo Rodríguez Ramírez, adscrito al Colegio de Abogados de la Libertad, con Reg. N° XXXX, señalando domicilio procesal en el Psj. Santa Rosa C-5 de la ciudad de Yungay, con casilla electrónica **87673.**

Se deja constancia de la inconcurrencia de la agraviada y el denunciado

III. ACTUACION REALIZADA EN AUDIENCIA

- **El señor juez,** da por instalada la presente audiencia. ***Se registra en audio.***
- **El señor Juez**, concede el uso de la palabra al abogado defensor público para que exponga de manera sucinta los hechos materia de denuncia. ***Se registra en audio.***
- **El señor Juez** pregunta al abogado si tiene conocimiento de algunos elementos culturales de la agraviada respecto de los hechos que denuncia. ***Se registra en audio***
- Finalmente, el Juez precisa que se procederá a revisar lo actuado y emitir la resolución correspondiente. ***Se registra en audio***

El señor juez, emite la siguiente resolución

AUTO FINAL OTORGANDO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Yungay, seis de mayo
del dos mil veinticinco. -

AUTOS Y VISTOS: con la denuncia interpuesta por XXXX y audiencia que antecede; y **CONSIDERANDO**:

NORMATIVIDAD APLICABLE

PRIMERO: El artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 30364, señala: "La presente Ley tiene por objeto **prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia** producida en el ámbito público o privado **contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar**; en especial, **cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad**, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos".

SEGUNDO: El objeto y finalidad de las medidas de protección se encuentran regulados en el artículo 22 de la Ley N° 30364, que establece: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora (…)". De la norma se infiere que en este proceso no se pretende establecer la existencia de algún tipo de violencia ni la responsabilidad del denunciado, lo que debe ser materia de una investigación en la vía penal.

TERCERO: Los criterios para otorgar las medidas de protección, se encuentran establecidos en el artículo 22-A de la citada Ley, la misma que señala que se tendrá en cuenta el resultado de la ficha de valoración de riesgo e informes sociales, antecedentes policiales y sentencias en contra de la persona denunciada, relación de la víctima con la persona denunciada, diferencia de edad y relación de dependencia, condición de discapacidad, situación económica y social de la víctima, gravedad de los hechos, entre otros que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad a la persona denunciada.

CUARTO: El Decreto Supremo N°009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, prescribe en su artículo 37.1 que, el Juzgado de Familia dicta la resolución **de medida de protección** teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y la necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley. En la misma resolución, de oficio o a solicitud de parte, el Juzgado de Familia se pronuncia sobre las medidas cautelares establecidas en el artículo 22-B de la Ley.

ANÁLISIS DEL CASO

QUINTO: XXXX denuncia que XXXX, vendría maltratándola psicológicamente por los siguientes hechos:

> *"El 24 de abril del año 2025, recibí mensajes mediante el aplicativo de whatsapp a horas 11:30 de la mañana del número XXXX a mi número XXXX en donde me mandaban la foto de mi expareja XXXX y una serie de mensajes donde a él le solicita mi nombre y pide una fotografía mía a una persona que desconozco su procedencia y menos se quien será (se adjunta capturas de mensajes).*
> *De igual manera, mi expareja XXXX entrega el nombre de mi hija XXXX a dicha persona y además también le pide una fotografía de mi menor hija de 6 años"*
> *Está situación de que mi expareja ha brindado los datos de mi hija y míos a una tercera persona me generan una sensación de miedo, tristeza y preocupación, puesto que dicha acción puede conllevar a que mi integridad física y psicológica se vea comprometida posteriormente" (...)*

Asimismo, refiere que el denunciado tiene casos de omisión a la asistencia familiar siendo el primero la carpeta fiscal 172-2025 en la primera fiscalía de Yungay por un monto de 6 mil 548 soles, otra carpeta fiscal 169-2025 también en la primera fiscalía por un monto de 3 mil 476 soles y por último la carpeta fiscal 167-2025 en la primera fiscalía de Yungay por un monto de 1,133.60.

En efecto, conforme se aprecia de los chats que adjunta a su denuncia, el usuario desconocido con número de WhatsApp +XXXX se comunicó con la agraviada (XXXX) para compartirle la conversación que dicho usuario habría tenido con el hoy denunciado (+51 XXXX), en donde se puede apreciar, entre otros aspectos, los siguientes mensajes:

> **Usuario desconocido:** Muy buenas tardes señor pues primeramente hijo necesitaría hacer un estudio espiritual al pie de mis santos para si sean estos orientándote y haciéndote saber lo que estarás realizando necesito que me envíes fotografía y nombre completo de esa mujer por favor
> **Denunciado**: XXXX
> **Usuario desconocido**: de la misma manera fotografía de ella
> **Denunciado**: su foto no lo tengo
> **Usuario desconocido:** entonces envíame el nombre completo de ti y fotografía de ti hijo por favor
> **Usuario desconocido**: Muy bien señor de la misma manera envíame el nombre completo de La hija y una fotografía por favor y fecha de nacimiento
> **(…)**
> **Usuario desconocido**: Esa mujer está furiosa ya que mis santos me lo demuestran y está tramando algo en tu contra claro no se lo vayas a decir ya que de lo contrario lo que será acá no servirá de nada y tú serás el perjudicado hijo ya que esto es muy serio
> **Usuario desconocido**: Tú quieres que acá se realice un proceso para que así esta mujer ya no te acuse más y que esta mujer deje de molestarte
> **Denunciado**: Sí eso quiero

SEXTO: Al respecto, este juzgador tiene a bien valorar los siguientes criterios:

i. En autos obra la **Ficha de valoración de riesgo** aplicada a XXXX, el cual concluye en **LEVE**; al respecto, al respecto, la

Resolución Administrativa N° 000071-2022-CE-PJ, del 07 de marzo del 2022, a través del cual se Aprueba el Protocolo Denominado "Otorgamiento de Medidas de Protección y Cautelares en el Marco de la Ley N° 30364", establece *"**Riesgo leve**: cuando se determina que existe una baja probabilidad de recurrencia del hecho, bajo impacto del hecho, existen factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es largo. En este nivel la persona afectada puede anticipar la reacción violenta, tiene un alto nivel de conciencia de la situación y cuenta con fuertes redes de apoyo familiar y/o social. ".*

ii. Respecto a la existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad: En la denuncia se menciona la existencia de tres casos por el delito de omisión a la asistencia familiar contra el denunciado, lo mismos que, conforme a lo indicado por el abogado en la audiencia de medidas de protección, corresponden a procesos seguidos por la denunciante contra el denunciado.

iii. La relación entre la víctima con la persona denunciada: el denunciado es ex conviviente de la denunciante, quien a su vez refiere tener una niña de seis años de edad con el denunciado.

iv. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada: conforme a la consulta RENIEC, el denunciado cuenta con 37 años de edad, mientras que la denunciante tiene 25 años de edad, haciendo una diferencia de 12 años, no contando con datos que refieran relación de dependencia, más allá de que son ex convivientes.

v. La condición de discapacidad de la víctima: No se cuenta con elementos que refieran o determinen ello.

vi. La situación económica y social de la víctima: La denunciante domicilia en un caserío del Distrito de Cascapara, Provincia de Yungay, esto es, se trata de una mujer a cargo de su hija menor de edad, separada de su ex conviviente y vive en una zona rural.

vii. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión: El chat adjuntado a la denuncia permite apreciar que se trataría de una conversación entre el denunciado y un desconocido, quien sería un "brujo" pues emplea términos como "*hacer un estudio espiritual al pie de mis santos*" o "*Esa mujer está furiosa ya que mis santos me lo*

demuestran", y dichas acciones estarían dirigidas contra la denunciante y su hija menor de edad.

viii. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada: Al respecto, el artículo 3.3. del TUO de la Ley 30364 establece que el enfoque de interculturalidad: "*Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes*"; asimismo, el artículo 5 del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece que: "*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*". Pues bien, en el presente caso, tenemos que, conforme a la consulta RENIEC, la denunciante es natural del Distrito de Cascapara, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, residiendo actualmente en dicho Distrito; asimismo, el denunciado es natural del Distrito de Shupluy Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, residiendo actualmente en dicho Distrito; dicha información es importante por cuanto permite conocer que ambas partes son originarias de distritos del ande Yungaino, en el que, conforme a las expresiones culturales y espirituales, suelen creer en lo que se conoce como brujería; de allí que el presente caso deba de analizarse con el enfoque de interculturalidad, en el sentido que una persona que ha crecido en un entorno cultural donde cree que puede sufrir daño por brujería va a ser naturalmente más propensa a sentir miedo o temor por su integridad que respecto a otra persona que no cree en absoluto en dicho tipo de situaciones, supuesto en el que le resultarían inocuas e irrelevantes dichas conversaciones.

ix. Pues bien, en el presente caso, el denunciado, bajo sus creencias culturales, habría contactado a un brujo para que accione contra la denunciante y su hija; frente a lo cual, la denunciante, al tomar conocimiento de las conversaciones entre el denunciado y el supuesto brujo, bajo sus creencias, refiere que se ha afectado su salud mental; y si bien no obra pericia psicológica; ello no es impedimento para determinar que en atención a su entorno cultural, la agraviada teme por su integridad física y psicológica frente al accionar que vendría realizando el denunciado a través de una tercera persona que aun

no ha sido identificada ("el brujo") pero que se ha comunicado con la agraviada para perturbar su tranquilidad, constituyendo de esta manera en indicios razonables de violencia psicológica conforme al artículo 8 inciso b) del T.U.O. de la Ley N° 30364 que establece: *"Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: (...) b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."*.

x. Bajo ese contexto, se debe considerar que esta etapa es de prevención, y **se requieren de indicios para el otorgamiento de medidas de protección**, ello con la finalidad de evitar que se generen nuevos hechos de violencia y que puedan tornarse en irreparables; por lo que, este Juzgador, conforme a lo antes indicado, advierte indicios razonables de violencia psicológica que ameritan la emisión de medidas de protección en favor de la agraviada y su hija.

SÉTIMO: Conforme a los elementos mencionados en el considerando anterior, se advierte que existe convicción sobre la urgencia, necesidad y el peligro en la demora para dictar las medidas de protección que el caso lo requiera, con la finalidad de neutralizar o minimizar los efectos nocivos que trae consigo la violencia que podría estar ejerciendo la parte denunciada; asimismo, de conformidad con el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad** establecido en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 30364, las medidas deben dictarse de acuerdo con las circunstancias del caso y con adecuación a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, a fin de proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. En ese sentido, y en aplicación a lo establecido en el tercer párrafo del **artículo 22 de la Ley N° 30364**, corresponde **dictarse medidas de protección** a favor de la denunciante y su hijo, las mismas que deben ser proporcionales a la protección que requieren y deberán ser cumplidas por la parte denunciada, con la finalidad de evitar que se produzcan nuevos hechos de violencia, y de esta forma asegurar la integridad física y psicológica de la víctima.

OCTAVO: Por otro lado, tal como se ha indicado precedentemente, la función de este Juzgado es actuar de manera oportuna como respuesta inmediata ante la *sola probabilidad* que la integridad física y psicológica de la víctima queden expuestas a una situación de mayor peligro, por tal motivo no es necesario que se profundice en el esclarecimiento de los

hechos, pues de hacerlo, considerando el tiempo que ello demandaría, podría propiciar que la medida se torne en ineficaz; por lo tanto, considerando la posición tuitiva del juez en los procesos de familia, a fin de evitar dilaciones innecesarias, debido a la urgencia que el proceso requiere, en virtud del ***principio de la debida diligencia***, que establece el **inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 30364**, modificado por el **Decreto Legislativo N° 1386**, consistente en que el estado adopta ***sin dilaciones***, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como también ***el principio de intervención inmediata y oportuna***, contemplado en el **inciso 4)** del artículo en mención, el cual establece que los operadores de justicia ante un hecho o amenaza de violencia, ***deben actuar de forma oportuna***, sin dilación por razones procedimentales, ***formales,*** o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima; se hace necesario dictar medidas de protección.

NOVENO: Resulta importante agregar, que la finalidad de la protección inmediata a través de la adopción de las medidas de protección es, básicamente, **prevenir toda forma de violencia** que en el ámbito público o privado ocurre contra las mujeres (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) por su condición de tales, o contra los integrantes del grupo familiar; sin embargo, no se debe perder de vista que conforme sanciona el artículo 16° B de la Ley 30364, señala que "***el juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso de faltas, según corresponda, conforme a sus competencias*** *(...)"*. Del texto de la norma citada, queda claro que la Ley ha diseñado una mecánica de intervención de órganos competentes para la lucha contra la violencia, y en ese esquema se ha previsto, por un lado, la intervención de los **Juzgados de Familia** (o sus equivalentes) **exclusivamente** para dictar medidas de protección o medidas de naturaleza civil, y de otro lado, del **Ministerio Publico a través de las Fiscalías Penales o Mixtas**, para la investigación del ilícito, en virtud de lo establecido por el artículo 60º del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y los dispositivos legales citados, **SE RESUELVE**:

1. **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de XXXX XXXXX y su hija menor de edad de iniciales XXXX, consistentes en:

a) **ORDEN DE NO REPETICIÓN** al denunciado **XXXX** de ejercer actos de violencia familiar en contra de **XXXX y su hija menor de edad de iniciales XXXX,** consistentes en **maltratos psicológicos** de forma directa, **por terceros**, **escrita** o verbal, o que implique gestos, insultos, palabras soeces, humillación, desvalorización, reclamos infundados, **amenazas**, **perturbación de la tranquilidad**, o cualquier otra acción que pueda considerarse como tal, **bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar**.

b) **REALÍCENSE TERAPIAS PSICOLÓGICAS** a la agraviada XXXX; y al denunciado **XXXX, TRATAMIENTO TERAPÉUTICO o REEDUCATIVO obligatorio, para que aprenda a controlar sus impulsos, controle su estado emocional y evite reincidir en conductas agresivas contra otras personas;** esto por ante el **HOSPITAL DE APOYO DE ESTA CIUDAD**, precisándose que de acuerdo con la Ley 30364 dicha terapia es gratuita. Asimismo, la institución encargada informará a este Juzgado sobre la ejecución de dichas terapias, para lo cual deben remitir el informe correspondiente en el plazo de **DOS MESES**, bajo responsabilidad, con las recomendaciones que considere pertinente. **OFICIÁNDOSE** con tal fin. **EXHÓRTESE** a los justiciables cumplan con asistir al local de la entidad antes mencionada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

c) **PROHIBICIÓN** al denunciado **XXXX** de retirar del cuidado del grupo familiar a la menor de edad de iniciales XXXX

2. **EXHORTAR** al denunciado **XXXX**, que cumpla con las medidas de protección dictadas **BAJO APERCIBIMIENTO de remitir copias de lo actuado a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad**, en cumplimento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley, sin perjuicio de que se impongan medidas de protección más severas y seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.

3. **SE PRECISA** que las medidas de protección se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la **agraviada y su hija**, en aplicación del artículo 23 de la

ley 30364 modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1386 y actualmente modificada por el artículo 1 de la Ley 30862.

4. **REALIZACIÓN DE RONDAS POLICIALES**, por parte de la Comisaría del domicilio donde actualmente reside la víctima.

5. **REQUIÉRASE** al **COMISARIO DE LA COMISARÍA** del domicilio de la víctima, a fin de que, en virtud del **apoyo interinstitucional**, **ordene** a quien corresponda que en las diligencias que efectúe con motivo de la ejecución ordenada, cumpla con hacer conocer a las partes procesales de las medidas de protección dictadas en este proceso, notificándoles la presente resolución, dejando **constancia de su entrega** en la respectiva **"constancia de medida de protección"** que remiten a este Juzgado.

6. **CÚRSESE OFICIO A LA COMISARÍA** del domicilio de la víctima, para la ejecución de las medidas de protección y garantice el cumplimiento de las medidas de protección antes citadas, debiendo observar lo previsto en el artículo 23° de la Ley N° 30364, debiendo **ADJUNTAR** dos juegos de copias de la presente Resolución para la notificación respectiva; bajo responsabilidad de la secretaria y asistente judicial.

7. **REMITIR** los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo No 957, **Cursándose Oficio** con tal fin, debiendo dejarse **copia certificada** de todo lo actuado en este órgano jurisdiccional.

8. **NOTIFÍQUESE a las partes procesales que corresponda;** encontrándose los operadores judiciales autorizados a emplear los recursos tecnológicos necesarios, así como el uso de aplicativos y redes sociales: casilla electrónica, correo electrónico, WhatsApp, celular, para el logro de la ejecución de la presente resolución y la continuación del procedimiento que corresponda, precisando que la notificación a las partes (agraviada y denunciado) se tendrá por convalidada la notificación cuando el Efectivo Policial les haga de su conocimiento de la presente resolución, como así lo prevé el artículo 47.1.5 del Reglamento de la Ley 30364. *Sin perjuicio de lo referido, el asistente judicial o notificador asignado deberán de agotar todos los medios posibles para realizar la notificación y así mismo deben de revisar con diligencia todos los actuados para verificar todos los medios de contacto posible con las partes procesales,* ***dejando la respectiva constancia en autos, bajo responsabilidad funcional.***